

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 400/2023
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yadira Anette Gramer Quiñonez, quien se ostenta como Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua.	1949-SEPJF

La demanda de controversia constitucional y sus anexos se enviaron a través del “*Sistema Electrónico*” y se registraron el cuatro de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de siete de agosto siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, por los que promueve controversia constitucional en contra de la Secretaría de Educación Pública, de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, del Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, del Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, de la Dirección General de Educación Superior, del Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como del Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, en la que impugna:

“Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 11, 14, 21, fracción II, 22 y demás aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerdo a promover demanda de controversia constitucional en contra Secretaría de Educación Pública, subsecretaría de Educación Básica, Dirección General de Materiales Educativos, Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito (CONALITEG), Dirección General de Educación Superior para el Magisterio, Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, Dirección General de Gestionar Escolar y Enfoque Territorial en contra el acto realizado por la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito en lo que atañe a la Subdirección de Adquisiciones, en donde se establecen las bases para la elaboración de los libros de texto gratuitos del cual se desprende una invasión de las esferas competenciales dando con ello violaciones a preceptos constitucionales (...).”

Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso a)¹, de la

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;

(...).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda que hace valer⁵, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

En este sentido, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria, se le tiene designando autorizadas y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales

2 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)

4 De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por la Gobernadora y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Chihuahua, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, y en términos del artículo 35 Ter, fracción XIV, inciso a), numeral 1, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua**, que establece:

Artículo 35 Ter. La Secretaría de Coordinación de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. En materia de Consejería Jurídica:

a) Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo a quien ocupará la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado, la cual contará con las siguientes facultades:

1. De representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales y municipales, organismos internacionales de derechos humanos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte y representar al Estado en todos aquellos litigios que le sean encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo.

(...)

5 En el caso, los oficios impugnados fueron notificados el veinte, veintinueve y treinta y uno de julio de dos mil veintitrés a la parte actora, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional vence el once de septiembre de dos mil veintitrés.**

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...)

7 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

8 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

(...)

9 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

que efectivamente acompaña a su escrito, las páginas electrónicas que menciona, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ahora bien, respecto de la prueba consistente en la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio de amparo **784/2023**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, constituye un hecho notorio para este Máximo Tribunal, toda vez que puede ser consultada por los restantes órganos del Poder Judicial de la Federación e invocarse como tales, con independencia de que hayan sido emitidas por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve¹⁰.

Asimismo, en atención a su manifestación expresa, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, se precisa que de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12¹¹ y 14, párrafo primero¹², del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**¹³.

En cuanto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado,

¹⁰En la medida en que son susceptibles de consultar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), de conformidad con la jurisprudencia de texto: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**.", con datos de localización **P.J. 16/2018**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2018, p. 10, registro digital 2017123, aplicable al caso por analogía.

¹¹**Acuerdo 8/2020**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹²**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

¹³El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional¹⁴, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se **apercebe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Además, se autoriza, a su costa, la expedición de las copias que indica, las que deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

¹⁴Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Por otra parte, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**, a la **Secretaría de Educación Pública**, así como a la **Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos**; estas últimas dos, bajo la perspectiva que ha establecido el Tribunal Pleno en el sentido de que la **legitimación pasiva** debe de ser analizada caso por caso atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.”**.

No obstante, **no ha lugar a tener como demandados** al Titular de la Subsecretaría de Educación Básica, al Titular de la Dirección General de Materiales Educativos, a la Dirección General de Educación Superior, al Titular de la Dirección General de Formación Continua a Docentes y Directivos, así como al Titular de la Dirección General de Gestión Escolar y Enfoque Territorial, ya que se trata de órganos internos o subordinados a las autoridades demandadas, las que deben comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**¹⁶.

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito de demanda y los anexos necesarios para que presenten su contestación¹⁷ **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁸, 26, párrafo primero¹⁹, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR**

¹⁶ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, agosto de 2000, p. 967, registro digital 191294.

¹⁷ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federa**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...).

¹⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

(...).

NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).²⁰.

A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35²¹ de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”²²**, se requiere a las autoridades demandadas para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente las representa, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos y las omisiones impugnadas en la presente controversia constitucional.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, **a través de algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que se adjunten; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I²³, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV²⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Constitucional, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁵, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno

²⁰Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, marzo de 2000, p. 796, registro digital 192286.

²¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²²Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. II, noviembre de 1995, p. 85, registro digital 200268.

²³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

²⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

IV. El Fiscal General de la República.

²⁵Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en*

Federal, dado que el Poder Ejecutivo tiene el carácter de demandado en la presente controversia constitucional.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁶, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17²⁷, 21²⁸, 28²⁹, 29, párrafo primero³⁰, 34³¹ y 38, párrafo primero³², del mencionado Acuerdo General 8/2020.

los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”

²⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

²⁷**Acuerdo General 8/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁸**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁹**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

³⁰**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

³¹**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo³³, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Máximo Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción³⁴, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³⁵ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³²**Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

³³**Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

³⁴Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³⁵**Acuerdo General Plenario 8/2019**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

³⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁷, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9528/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I³⁸, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo³⁹.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en la controversia constitucional **400/2023**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Conste.
EGM/JHGV 2

³⁷**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:
(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

³⁸**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).

³⁹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T18:27:25Z / 11/08/2023T12:27:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7a bf 0c cd 68 f3 63 e4 76 9c 2e 6a 6b 2d 9a 3a 31 94 19 0f 4c a9 72 3f 2a 37 d6 9e dc de 1c 66 d2 55 30 c0 54 60 77 d8 ce ca 27 35 fc 5a 8e 49 89 aa 9d 01 ef 65 86 11 6d 69 d3 87 e2 f3 2f 1e 0b 91 f4 2e d7 a0 2c e3 89 60 57 91 b5 f0 c1 a0 78 29 75 22 cb 72 7a ea a4 c9 81 e5 72 5e 9e a9 ae ad a2 13 77 64 ef 33 9a b0 f8 dc 5d 31 60 68 6a 84 f0 38 ad 29 34 3f 09 4c 31 49 c4 9f 84 34 34 58 4b 9d da 48 b3 94 d3 8d 7a 6c 39 ea 39 70 01 d0 4b 61 78 8c 15 5e 90 49 c3 ed cc 6c 4a bd 41 84 7f 19 5e fa f0 b1 75 a6 d5 68 80 a1 be 3c 5f 93 90 c8 b4 78 27 f2 5b 55 76 18 0a c0 0a 99 13 27 57 ce 9f 9c 25 e2 39 93 bc 7b ae 25 69 c8 85 ac 2f 4b 22 16 38 6c 5e 1e 14 be 2a 74 91 aa 27 d6 46 e0 cc 3f c8 b2 ce 32 20 81 5d 0d 6b 02 46 29 33 05 c9 42 9f 57 41 65 5e f2 26 57 8e 76				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T18:27:25Z / 11/08/2023T12:27:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T18:27:25Z / 11/08/2023T12:27:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6089584			
	Datos estampillados	2FA175C642C711748A3428A479CAC5F9EA2EA7E18CA9F2D1A8BFE541ECED81AE			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T01:47:00Z / 10/08/2023T19:47:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5e 94 61 24 5f f7 7d 75 f3 56 72 80 e8 4e b8 e3 2c 7c 29 f6 10 f7 8b e7 f5 fa 93 21 dc 0a d6 6f 78 25 23 90 89 cc 9a 74 38 8f 91 d0 7e 54 99 c9 32 12 44 db 76 11 52 13 12 10 3c ac 30 e3 3b 71 ec 39 36 53 b2 df 76 0c b8 34 31 89 24 33 86 c7 7f 81 0b 2b fc 9a 56 e2 d4 8f 74 90 4c 10 ab 6f 94 41 dd 31 c3 85 0c bf 15 4c 34 19 8d b3 f4 91 57 ee a3 18 da aa ee b1 fb bd c8 ce be 57 1e 11 f7 6c be a4 23 77 1a f8 52 0f f8 47 0d c1 6a b0 f5 52 6d 63 e8 e9 4b 8b be 27 f4 b7 3d 66 f0 93 b2 88 39 80 e1 ad 2e cc d4 a0 c2 a5 f6 1e a7 b3 2c af aa af 06 bb bf 15 f4 3f 3b 5d 5e 3d 26 47 30 1c 19 f0 a2 20 ec c6 63 b2 0d c0 36 f7 9d 1c af cd b3 99 bc 08 df 8a 6f 54 13 ca 1c 27 dd ea 73 a0 2e 01 43 39 fa f0 9a ba 14 98 11 87 8d 1d 0b 17 02 5e 71 d1 83 9b 14 ce 9a db 2a 82 d1 a4				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T01:49:22Z / 10/08/2023T19:49:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2023T01:47:00Z / 10/08/2023T19:47:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6087149			
	Datos estampillados	A1F7D765880CABC6365A864CAD1A2D14C2D44D4A8FB5475BE1F208F34DB90EE7			